

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

En el presente asunto la demandada UGPP a través de su apoderado judicial formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No.138 del 31/01/2023 que tuvo por no contestada la reforma de la demanda respecto de esta demandada (anexo 28).

Revisada la bandeja de entrada del correo institucional fue evidenciado que UGPP en fecha 19/09/2022 presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda que se ajusta a los requisitos de ley y que se adjunta al expediente en el (anexo 29), razón por la que se repondrá el numeral 2º del auto 138 del 31/01/2023 en el sentido de tener por contestada la reforma a la demanda por cuenta de UGPP, siendo necesario negar el recurso de apelación dada la prosperidad de la reposición.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: REPONER para aclarar el numeral 2º del auto interlocutorio 138 del 31/01/2023, en el sentido de tener por contestada la reforma de la demanda por cuenta de UGPP y por no contestada por cuenta de COLPENSIONES y MARIA ELOISA BENITEZ DE BRAVO.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación formulado por UGPP dada la prosperidad del recurso de reposición.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, identificada con la c.c. 1.144.127.030 y T.P. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la UGPP conforme al poder del anexo 30.

Tercero: Reconocer personería a la sociedad PROFFENSE S.A.S., como mandataria judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., así mismo se

reconoce personería a la Dra. ASTRID JOHANNA RIOS MORENO, identificada con la c.c. 1.057.600.991 y T.P. 336.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme al poder del anexo 32.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **064** del **20/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de ROBINSON JAMES CORREA RAMIREZ contra TAX CENTRAL S.A. – Radicación: 760013105-006-2019-00332-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

La apoderada judicial de la demandada de manera oportuna formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No.139 del 1º de febrero de 2023, que tuvo por no contestada la demanda, determinación frente a la cual pretende su revocatoria.

Se duele la recurrente en que *“el JUZGADO 6º LABORAL DEL CIRCUITO olvidó discriminar el contenido recibido por medio electrónico el 19 de agosto de 2020; puesto que se limitó a enviar un (01) documento en formato PDF escaneado, donde se allegó únicamente el escrito de Contestación inicial, no su posterior subsanación.”* (fl.5 anexo 16ED) y que por ello dio contestación a la demanda inicial y no a la subsanada.

Considera el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues el auto 1564 del 13/09/2021 que le inadmitió la contestación a la demanda, le fue notificado por estados el 14/09/2021 (anexo 08) y simplemente dentro del término legal para que procediera a subsanarla no lo hizo. De ahí que se deba tener por no contestada la demanda.

De otro lado no se pasa por alto que en fecha 3 de julio de 2020 la parte demandada a través de su apoderada especial solicitó la notificación personal del auto interlocutorio 1929 del 13/12/2019 – auto admisorio de la demanda – el que tal parte aportó en el folio 4 del anexo 02. Igualmente afirma que le fue suministrado el escrito de demanda.

El Juzgado tras la solicitud de notificación, en fecha 4 de agosto de 2020 (anexo 04) procedió a notificar a la demandada el contenido del auto admisorio de la demanda y le corrió traslado para contestarla, acto en el cual le fue suministrado enlace a través del cual se le garantizó el acceso al expediente digital (01ExpedienteDigitalizado), en el que basta con revisarlo para determinar que tal

como lo indica el auto admisorio 1929 – que previamente tenía la demandada en su poder – la demanda inicial se encuentra en los folios 4 a 10, el auto 1522 del 11/10/2019 que inadmitió la demanda obra a folio 159, la demanda subsanada en los folios 161 a 169 y el auto admisorio de la demanda 1929 del 13/12/2019 reposa en el folio 184 y teniendo la demandada todas estas piezas procesales en su poder desde el correo del 4 de agosto de 2020, las razones aludidas en los recursos que nos ocupan no resultan suficientes para excusar el hecho que dentro del término que le fue concedido para subsanar la contestación de la demanda simplemente no lo hizo y menos como lo dijo en el punto 4 del escrito radicado el 28/09/2021 (anexo 09), que fue en esa fecha en la que se enteró del auto interlocutorio 1564 del 13/09/2021, pues su notificación lo fue por estados.

Por lo anterior no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada TAX CENTRAL S.A. contra el auto interlocutorio 139 del 1º de febrero de 2023.

Segundo: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada TAX CENTRAL S.A. contra el auto interlocutorio 139 del 1º de febrero de 2023, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Tercero: Por la Secretaría del Despacho anótese su salida.

Cuarto: Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. ANDREA PABON LEMOS y el Dr. JOSE ALBERTO CARDONA ZEA como apoderados principal y sustituto de la demandada.

Quinto: Reconocer personería a la Dra. LEIDY JOHANA RIVERA MARTINEZ, identificada con la c.c. 1.085.277.266 y T.P. 270.979 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la demandada conforme al poder obrante en el anexo 19.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **064** del **20/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 426

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 80 del CPTSS se fijó fecha para su continuación, la que no fue posible su realización, por lo que se reprograma la fecha de audiencia que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., la del **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **064** del **20/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Revisado el proceso se observa que la parte Actora procura la nulidad de traslado de régimen al RAIS para retornar al RPM, cuando según el reporte SIAFP aportado con la contestación de la reforma de la demanda presentada por Porvenir S.A. – fl. 29 anexo 18 ED – este se surtió del otrora ISS hoy COLPENSIONES a INVERTIR AFP el 03/04/1995, requiriéndose su vinculación en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva so pena de incurrirse en nulidad.

Y atendiendo que en la consulta del RUES efectuada por el Juzgado se encontró que la matrícula mercantil de INVERTIR AFP fue cancelada en el año 1996 – anexo 20 ED – se le designará curador Ad – Litem para ejercer su representación en pro de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a INVERTIR AFP en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

SEGUNDO: NOMBRAR CURADOR AD LITEM a INVERTIR AFP designándose a la Dra. PAOLA ANDREA ANDRADE HURTADO quien se puede ubicar en la Carrera 98 A No. 45 -112 S Apto 201, correo electrónico pandradehurtado@yahoo.com y al teléfono celular 3175031641.

TERCERO: SEÑALAR gastos de curaduría en suma de \$600.000 que estarán a cargo de la parte Actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

19 de abril de 2023

En Estado No. 064 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 424

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la del **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **064** del **20/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No.254 del 10/03/2023, solicitando que se admita el llamamiento en garantía que formuló en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

El llamamiento en garantía fue solicitado con el lleno de los requisitos legales en el **anexo 07**, motivo por el cual de oficio se aceptará el llamamiento conforme a los artículos 64 a 66 del C.G.P., ordenándose la notificación del contenido del auto admisorio de la demanda a la llamada, de la presente providencia y se le correrá el correspondiente traslado.

Una vez se surta lo anterior se procederá con el envío del expediente ordenado en el auto interlocutorio No.254. Por lo anterior se rechazarán los recursos formulados por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandada.

Segundo: ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por MAYAGÜEZ S.A. en contra de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Tercero: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a la llamada en garantía en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda y llamamiento en garantía a la llamada en garantía por el término legal de diez (10) días, para que las conteste a través de apoderado.

Quinto: Surtido lo anterior envíese el expediente en los términos dispuestos por el auto interlocutorio No.254 del 10/03/2023.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. FRANCISCO LUIS ARANGO VALLEJO, identificado con la c.c. 14.983.580 y T.P. 14.263 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada MAYAGÜEZ S.A. y al Dr. ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL, identificado con la c.c. 1.107.065.856 y T.P. 250.769 DEL Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **064** del **20/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

En el presente asunto la demandada AYC INMOBILIARIOS S.A.S. dio contestación a la demanda, la que se admitirá por acreditar los requisitos de ley (anexo 19), con lo que se declara infundada la nulidad formulada por esta demandada.

La apoderada del demandado TITO CARDONA solicitó la aclaración del auto No.135 del 31 de enero de 2023, pues considera que su contestación fue oportuna, debiendo el Despacho por decir que revisada la notificación a éste sujeto procesal y la fecha en que contestó la demanda (anexos 05 y 07), se evidencia que la contestación presentada el 1º de marzo fue oportuna, pues los diez (10) días de traslado corrieron entre el 17 de febrero de 2022 hasta el 2 de marzo de 2022, así mismo cuenta de los requisitos legales, por lo que se revocará el numeral primero del mentado auto.

La demandada SANDRA PATRICIA CIFUENTES TABORDA dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial con el lleno de los requisitos legales (anexo 24).

Dado que la parte demandante cumplió con el envío del aviso al demandado CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ CARREÑO (anexo 23) y que su comparecencia a notificarse fue infructuosa, conforme al artículo 29 del CPTYSS se ordenará su emplazamiento a través de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas en los términos de los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2221 del 13 de junio de 2022, se le nombrará curador ad litem con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: DECLARAR infundada la nulidad formulada por la demandada AYC INMOBILIARIOS S.A.S.

Segundo: TENER por contestada la demanda por la demandada AYC INMOBILIARIOS S.A.S. (anexo 19)

Segundo: REVOCAR de oficio el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No.135 del 31 de enero de 2023, para en su lugar tener por contestada la demanda por cuenta del demandado TITO CARDONA (anexo 07).

Tercero: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA PATRICIA CIFUENTES TABORDA y tener por contestada la demanda por su cuenta (anexo 24).

Cuarto: EMPLAZAR al demandado CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ CARREÑO a través de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas en los términos de los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2221 del 13 de junio de 2022.

Quinto: Designar al Dr. IVÁN JAVIER LORZA PATIÑO, como curador ad-litem del demandado señor CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ CARREÑO.

Sexto: Por la Secretaría del Juzgado notifíquese el contenido del auto admisorio y de la presente providencia al auxiliar de la justicia a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com o al número telefónico 3154680210.

Séptimo: Fijar la suma de **\$250.000** como gastos provisionales a favor del curador ad-litem designado, los que estarán a cargo del demandante, la que deberá ser pagada directamente al auxiliar de la justicia o consignarlos en la cuenta del Juzgado a favor del mismo.

Octavo: Reconocer personería a la Dra. MARILIN TERESA ASCANIO PACHECO, identificada con la c.c. 1.127.938.409 y T.P. 258.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada SANDRA PATRICIA CIFUENTES TABORDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **064** del **20/04/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 418

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 024 del 16 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

De otra parte, la Demandante eleva solicitud de integrar en calidad de litisconsorte necesario a NICOLLE VANESSA HOLGUIN NARVAEZ argumentando que la AFP demandada ha informado que es hija del causante, y teniendo en cuenta que, podría tener interés en las resultas del presente proceso, el Despacho procederá a vincularla. Por otra parte, la Demandante solicita vincular a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de la póliza previsional suscrita con COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS; no obstante, como quiera que la Demandante no es beneficiaria de la póliza que aduce, se negará la vinculación por falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por YERALDIN ROSARIO TOVAR ROJAS y MIGUEL ANGEL LONDOÑO TOVAR; quienes actúan por intermedio de apoderada judicial en contra de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A., para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MIGUEL ANGEL LONDOÑO quien en vida se identificó con C.C. No. 1.130.654.507.

CUARTO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa NICOLLE VANESSA HOLGUIN NARVAEZ conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la vinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA con C.C. No. 43.614.102 con T.P. No. 97.674 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 20 de abril de 2023

En Estado No. - 064 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 028 del 16 de enero de 2023, notificado por estados el 17 de enero de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados, cuyo término feneció el 24 de enero de 2023; no obstante, la parte Demandante presentó escrito de subsanación el 27 de enero de 2023, esto es, por fuera del término otorgado, siendo la subsanación extemporánea. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA IRIS MONTEALEGRE TRUJILLO en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 20 de abril de 2023

En Estado No. - 064 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 427

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 035 del 18 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por WILSON MENA URRESTE; quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de INGENIO DEL CAUCA S.A.S-INCAUCA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a INGENIO DEL CAUCA S.A.S-INCAUCA S.A.S., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ con C.C. No. 67.004.067 con T.P. No. 97.962 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **20 de abril de 2023**

En Estado No. - **064** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 036 del 18 de enero de 2023, notificado por estados el 19 de enero de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por HOBER ALBERTO LOBOA GOMEZ en contra de JUAN DAVID PAZ RIVERA y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 20 de abril de 2023

En Estado No. - 064 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 428

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 046 del 19 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS ARTURO SANCHEZ CUELLAR; quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CARLOS ARTURO SANCHEZ CUELLAR con C.C. No. 79.113.485.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA con C.C. No. 67.001.647 con T.P. No. 96.718 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **20 de abril de 2023**

En Estado No. - **064** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario